

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LAS GARANTIAS PROPIAS DEL DEBIDO PROCESO
Y SU INVOCACION EN EL AMPARO
COMO VIOLACION DENUNCIADA

T E S I S

PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

POR

OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN
Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Titulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, JULIO DE 1995.

3022
4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

NO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
I	Lic. Luis César López Permouth
II	Lic. José Francisco de Mata Vela
III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

NO (en funciones)	Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
SECRETARIO	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
SECRETARIO	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
SECRETARIO	Lic. Roberto Samayoa
SECRETARIO	Lic. José Roberto Mena Izeppi

UNICAMENTE EL AUTOR DE ESTA TESIS ES RESPONSABLE DE LAS
OPINIONES SUSTENTADAS. ARTICULO 25o. DEL REGLAMENTO PARA LOS
EXAMENES TECNICO PROFESIONALES Y PUBLICO DE TESIS.

Guatemala, 26 de junio de 1995.



ociado:

Francisco Flores Juárez,
Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Españo.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
27 JUN
RECIBIDO
OFICIAL

Decano:

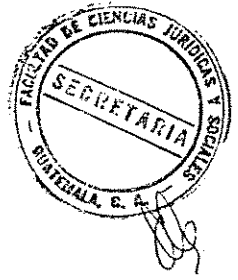
De acuerdo con la resolución de esa Facultad del 17 de abril
de 1995, en concepto de Consejero de Tesis del Bachiller Ovidio
Miguel Orellana Marroquín me permito informar:

El trabajo se titula "Las garantías propias del debido
proceso y su invocación en el amparo como violación
denunciada", el tema es de interés científico y práctico y
fue desarrollado por el Bachiller Orellana Marroquín bajo
mi inmediata y constante dirección.

La justificación del trabajo procede de la frecuente
invocación en los procesos de amparo del debido proceso
como derecho violado y de la jurisprudencia de la Corte de
Constitucionalidad, sin que se haya logrado una cabal
comprensión del fenómeno.

Al hablarse de "Garantías propias del debido proceso", se
hace remisión al concepto general de Garantía
Constitucional. Como bien se ha dicho, "las normas
jurídicas del moderno Estado de Derecho determinan la
diferenciación nítida entre las declaraciones de derechos
y sus garantías constitucionales" (Luis Pinto Ferreira).
Son las garantías de los derechos las que limitan el poder
y los hacen así efectivos. José Alfonso da Silva, incluye
al debido proceso entre las "Garantías Constitucionales
Individuales" y como parte del "Principio de protección
judicial". El debido proceso es algo más que el derecho de
defensa, es la forma en que la Constitución es garante del
proceso, como instrumento adecuado, a fin de que las
funciones jurisdiccional y administrativa se den por el
Estado según los imperativos del orden jurídico.

El debido proceso como garantía comprende la plenitud del
derecho de defensa, el contradictorio, la igualdad
procesal, la bilateralidad de los actos procedimentales y
la posibilidad de los recursos.

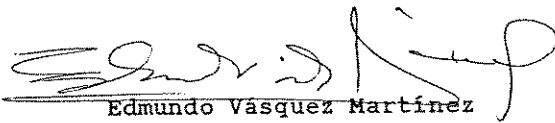


El Br. Orellana Marroquín, ha desarrollado su trabajo con responsabilidad y apego a las técnicas de investigación adecuadas.

Las conclusiones y recomendaciones tienen fundamento en la ley y la jurisprudencia.

Por las razones anteriores considero que el trabajo de Tesis de graduación del Br. Orellana Marroquín, cumple sobradamente las condiciones establecidas para los efectos del examen de grado satisfactorio.

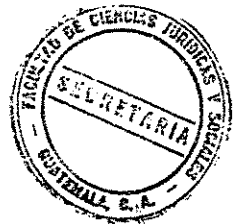
Con este informe concluyo mi función de Consejero de Tesis de graduación del Br. Orellana Marroquín, ocasión que hago propicia para recomendar al Señor Decano de la manera más atenta.


Edmundo Vásquez Martínez

AD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



AD DE CIENCIAS
CAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



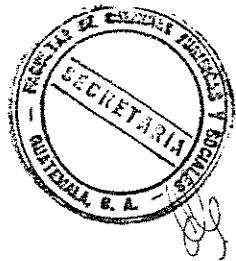
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio veintiocho, de mil novecientos noventi-
cínco. -----

Atentamente pase al Licenciado HUGO HAROLDO CALDERON MORA
LES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del -
Bachiller OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN y en su oportu-
nidad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]

ahg.-





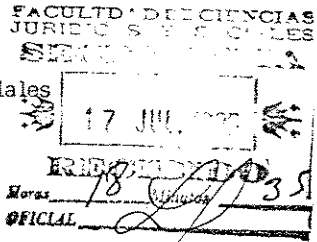
Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Abogado y Notario

21 calle y Avenida Elena (esquina) 0-14 zona 1
Comercial Exito, Oficina 22. 3er. nivel
Tels. 512016 y 512017
Guatemala, C. A.

2272-95

Guatemala, 17 de julio de 1,995.

ado:
RANCISCO FLORES JUAREZ,
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
idad de San Carlos de Guatemala



ecano:

Tengo el grato honor de informarle a usted, que en cumplimiento
dispuesto en la providencia correspondiente, procedí a revisar el
de tesis del Bachiller OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN,
):

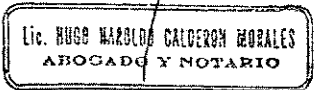
**LAS GARANTIAS PROPIAS DEL DEBITO PROCESO Y SU INVOCACION
EN EL AMPARO COMO VIOLACION DENUNCIADA"**

El orden que se sigue en el desarrollo del mismo y la
raña que se ha consultado son adecuados y las conclusiones tienen
ncia con el contenido de la tesis.

Razón por la cual, el trabajo cumple con los requisitos
narios correspondientes, por lo que **OPINO: Que el presente trabajo**
ser aceptado para el examen público de graduación profesional de su

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con las más
uestras de consideración y estima.

Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Abogado y Notario

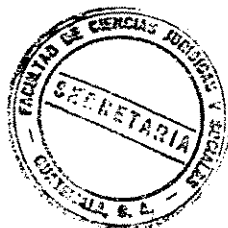


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 12
Zona 12, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN intitulado "LAS GARANTIAS PROPIAS DEL DEBIDO PROCESO Y SU INVOCACION EN EL AMPARO COMO VIOLACION DENUNCIADA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----



alht



ACTO QUE DEDICO

- S NUESTRO SEÑOR Como agradecimiento especial por haber escuchado mis oraciones de llegar a este especial momento de mi vida.
- PADRES Carlos Gustavo Orellana Díaz y Roberta del Pilar Marroquín Arana.
- MORIAM DE
UELITO Pablo Orellana Carranza, por haber sido el artífice de mi vida y, a quien admiré por su tenacidad, sirva este triunfo como el cumplimiento de mi promesa y muestra de mi infinito agradecimiento.
- ABUELITA Emilia Díaz de Orellana, por quererme como su hijo y brindarme su apoyo incondicional para ser alguien en la vida; sirva este triunfo como una retribución a sus esfuerzos.
- TIOS En especial a:
Zoila Orellana de Escobar, Lily Orellana de Estrada y René Orellana. Como muestra de gratitud, por la ayuda que en su debida oportunidad me supieron brindar.
- HERMANOS: Con mucho aprecio.
- SOBRINAS Y PRIMOS En especial a Edna Reyes Orellana y Pablo Orellana Santizo.
- ILUSTRES MAESTROS Especialmente a los Licenciados Adolfo González Rodas, José Francisco de Mata Vela y Hugo Calderón, como agradecimiento por sus enseñanzas en las aulas universitarias y por brindarme su amistad, de la que me siento honrado.
- DOCTOR EDMUNDO
UEZ MARTINEZ Por el aprecio y respeto que me merece y, por todo lo que me han dejado sus enseñanzas en el campo del derecho.
- DOS MIS AMIGOS Especialmente a Aylín Ordóñez, como un agradecimiento por haber compartido conmigo de manera incondicional los momentos difíciles de esta carrera universitaria.

S FAMILIARES
ENERAL

Con mucho aprecio.

CORTE
ONSTITUCIONALIDAD

Como agradecimiento por los conocimientos jurídico-doctrinarios que me ha brindado, al laborar en la misma, los que han contribuido en mi formación profesional.

FAMILIA LEAL LOPEZ

Especialmente a Eduardo Leal, como un agradecimiento por el apoyo que en todos sus aspectos me brindó y la confianza que me ha dado sin esperar nada a cambio.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA
LTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

INDICE GENERAL

roducción.....	1
TITULO I	
ado y Constitución.....	4
Constitución.....	4
Supremacía Constitucional.....	11
ado de Derecho.....	20
echos y Garantías Constitucionales.....	28
TITULO II	
garantías propias del debido proceso.....	31
iniciación de Garantía.....	31
iniciación de debido proceso.....	35
mentos del debido proceso.....	37
a) La existencia de un Tribunal Competente y Presta blecido.....	38
b) Derecho a ser citado.....	40
c) Derecho a ser oído.....	45
d) Derecho a ser vencido en proceso legal.....	47
acterísticas del debido proceso.....	49
uraleza del debido proceso.....	50
cación del debido proceso en la legislación vigente..	50
TITULO III	
invocación del debido proceso como violación denun- da en el amparo.....	53
amparo.....	53
eto del amparo.....	58

Procedencia del Amparo por violación al debido proceso..	59
Casos en que la Corte de Constitucionalidad ha otorgado amparo protegiendo este derecho cuando se ha violado....	60
Casos en que la Corte de Constitucionalidad ha denegado el amparo por la errónea invocación de la violación al debido proceso.....	61
Conclusiones.....	64
Recomendaciones.....	66
Bibliografía.....	68

I N T R O D U C C I O N

La idea de investigar y desarrollar el tema "Las garantías
vias del debido proceso y su invocación en el amparo como
acción denunciada", surgió básicamente, de las constantes
discusiones constructivas que sobre el tema analizamos en el
trabajo del ilustre Magistrado, maestro y reconocido jurista
Lic. Edmundo Vásquez Martínez, de quien yo he tenido el honor de
ser su Oficial Específico en la Honorable Corte de
Constitucionalidad.

En una de dichas ocasiones, hablamos de la posibilidad de
presentar mi tesis sobre el debido proceso, enfocado desde luego,
en el ámbito de la acción constitucional de Amparo, ya que en su
mayoría de los planteamientos de Amparo que conoce la Corte de
Constitucionalidad, son denegados por carecer los mismos de
los elementos técnico-legales, que evidencien la violación a dicha
garantía constitucional; es decir, que casi nunca se argumenta,
que de los elementos que forman el debido proceso ha sido violado
la autoridad contra la que se reclama, denotándose con ello,
una falta de conocimiento de tan importante concepto jurídico
fundamental; asimismo, se determinó, que los Abogados patrocinantes
de los Amparos hicieron constantemente interpretaciones equívocas
del debido proceso, con el único objeto de hacer tardía la
prestación de justicia. Por su parte, los Jueces y Magistrados
competentes, únicamente se han limitado a decir si hubo o no
violación a dicha garantía constitucional, sin mayor argumento.
Lo expuesto, nos llevó a concluir que por parte de los

operadores del Derecho, existía un vacío jurídico que debía llenarse a través de la presente investigación monográfica, la que considero llenó su cometido.

Se trató de desarrollar el tema de una manera breve, simple, clara y concisa, a efecto de permitir a quienes se interesen en el tema, captar lo importante que resulta esta garantía constitucional, así como tener claro los elementos que la configuran.

Para ello, la tesis fue elaborada en tres Capítulos a saber: en el primero, se habló en sentido *latu sensu* sobre el Estado y la Constitución; así también, lo relacionado con la Supremacía Constitucional, el Estado de Derecho y los Derechos y Garantías Constitucionales. El segundo Capítulo, consistió en desarrollar el tema de las garantías propias del debido proceso, el cual incluyó lo relacionado con la definición de garantía, definición de debido proceso, elementos del debido proceso, características del debido proceso, naturaleza del debido proceso y la ubicación del debido proceso en la legislación vigente. Por último, se desarrolló el Capítulo Tres sobre la invocación del debido proceso como violación denunciada en el Amparo. Este punto, incluyó los siguientes aspectos: Qué es el amparo, objeto del amparo, procedencia del amparo por violación al debido proceso, casos en que la Corte de Constitucionalidad ha otorgado amparo protegiendo este derecho cuando se ha violado y casos en que ha denegado el Amparo por la errónea invocación de la violación al debido proceso. Este último capítulo, tal como lo he presentado, evidencia en primer lugar, la falta de conocimiento de la garantía del debido proceso por los

dores del Derecho. En segundo lugar, se pone de manifiesto que
lo a ese desconocimiento, la Corte de Constitucionalidad no
ge a las personas contra las arbitrariedades de las
idades. Lo más grave aún, radica en señalar como violado este
ho, sin estarlo, obteniendo únicamente de manera consciente
parte de quienes asesoran los amparos un retraso en la
istración de justicia.

argumento final, va de manera fraternal, mi agradecimiento a
aquellas personas que colaboraron para la realización de este
ajo.

CAPITULO I
ESTADO Y CONSTITUCION

1. La Constitución. Definición

Todos los entes, comunidades o instituciones en general que forman parte del orden jurídico, se rigen por un complejo de normas jurídicas que son impuestas unas veces, a sus integrantes, en forma coactiva por órganos especializados, y otras acatadas voluntariamente por los mismos. Cuando estas normas rigen la vida del Estado, organizando sus poderes, delimitando sus funciones y estableciendo los derechos y garantías de los habitantes y del Estado, reciben el nombre de Constitución. Aquí su concepto como punto de partida. (1)

Humberto Quiroga Lavié (2) dice que "cuando se habla de Constitución", se está refiriendo al principio de organización que permite identificar aquello en que consiste el Estado como unidad política. En un sentido total el Estado no tiene una Constitución, sino que es una Constitución, formada por tres segmentos o estructuras, a saber: la costumbre constitucional, que se expresa en la conducta del pueblo o en la práctica de los órganos de gobierno; la ideología constitucional, que constituye el sentido común social o el "espíritu del pueblo" hecho de valores sociales y la normativa constitucional, hija de la lucha histórica que se encarna en la Constitución positiva del Estado. La referida Constitución positiva del Estado es la materia del derecho

itucional (su objeto), el cual puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas de competencia suprema en un Estado, que es un conjunto porque las normas de la Constitución no son aisladas, sino integradas a un sistema en forma de estructura: se trata del sistema constitucional. La función del ordenamiento constitucional como sistema es la de articular la unidad del ordenamiento jurídico a fin de posibilitar la organización política del Estado y su recreación."

Para Giuseppe de Vergottini (3) el concepto de Constitución no es uno de los más difíciles y disputados, abarca múltiples aspectos, no sólo jurídicos, de todo ordenamiento estatal. Según un concepto amplio, la Constitución coincide con la estructura organizadora de un grupo social y, por tanto en el caso del Estado, concuerda con la organización de su comunidad. Tal organización adquiere carácter jurídico, y no de mero hecho, en cuanto fruto de autodisciplina social que transforma la fuerza en poder, poder que puede calificarse jurídico, supremo. La Constitución es, pues, la estructura del supremo poder constituido que se refleja en las diversas entidades a las que todo ordenamiento reconoce la titularidad del poder, variando en concreto de Estado a Estado (tanto en la forma de Estado y de gobierno). Formular listas de elementos indispensables (por ejemplo relativas a las finalidades que caracterizan la forma de Estado, a la titularidad del poder supremo, a los criterios respecto a la institución y competencias de los órganos fundamentales y a sus relaciones, a las que median entre gobernantes y gobernados, a la posición del individuo y de

los grupos, etc), es a veces, ilusorio, porque toda la Constitución parece elegir (formal y sustancialmente) sus propios criterios individualizadores de la materia constitucional, criterios positivos que destacan cómo tales enumeraciones responden a juicios de valor opinables que valen sólo para quienes los sostienen y no, necesariamente, para cualquier ordenamiento. Guillermo Cabanellas (4) dice que la Constitución es el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad; es la ley magna de la Nación. Todo Estado tiene una Constitución, en el sentido amplio de esta palabra; o sea, como conjunto de leyes que regulan su vida y acción. Pero en el sentido estricto, la Constitución exige la norma especial, votada por la nación, y aplicada en forma regular, principalmente en el conjunto de derechos y de deberes establecidos en forma general y particularmente para cada ciudadano. Continúa indicando como aspectos diversos relativos a la Constitución que una Constitución auténtica muestra la voluntad de regirse un pueblo como Estado de Derecho y su vocación de aceptar normas condignas con la cultura, la libertad y el deber social de los tiempos. La Constitución continúa afirmando, es la cúspide jerárquica entre las leyes; o, si se prefiere situarse en la solidez de la estructura jurídica, la base de la pirámide del Derecho Positivo. Nada goza auténtica legalidad si es inconstitucional en un Estado de derecho, que cuente además con una judicatura competente. Pero la "ley de leyes" muestra invalidez casi absolutamente en cuanto a la eficacia inmediata, porque tal vez ninguno de sus preceptos rige

a sola inscripción en uno de los artículos constitucionales, que cada uno de ellos exige las andaderas de una ley especial o desarrolle y que le dé vida; aún cuando en ocasiones, por la vigencia de tales cuerpos legales, la Constitución que los regula cuenta ya con dinamismo de efectiva aplicación. Ese vario complemento de la legislación especial es válvula reguladora del sentido de las previsiones constitucionales, que permiten, a través de la misma, experimentar restricciones y hasta desconocimiento de los principios inscritos en la Carta Magna. Así, la Constitución, no pasa de constituir un programa político general, que para conseguir realidad precisa la coexistencia de leyes, menores en jerarquía pero con mayor vitalidad, y la de actos de gobierno en ella inspirados y que la reflejen. El cuerpo formado por los constituyentes, o por las constituyentes, requiere animarlo con el espíritu del legislador común, árbitro en definitiva de sus casos concretos. En síntesis, el texto constitucional es más un instrumento de legislar que una norma aplicable por los tribunales como tal y como es hoy vigente. Esa aminoración de las Constituciones encuentra su soporte, en cierto modo negativo, pero vigoroso, a través de los tribunales, sean los específicos en materia constitucional, o los ordinarios cuando no hay privilegio definidor en la materia; y es la facultad de privar la eficacia a toda ley común sin más que ajustarse con evidencia a principios o preceptos de la Constitución; es decir, por inconstitucionalidad. De tal manera, la Constitución requiere para aplicarse leyes especiales; éstas sólo si no se ajustan a aquel crisol jurídico. Para concluir

on lo expuesto, el citado tratadista menciona al igual que lo señala el Diccionario de la Real Academia definiciones sobre la constitución, y, entre otras como: a) forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; b) ley fundamental de un Estado; c) en derecho político acta o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que este se compone. Siguiendo con definiciones sobre el tema que estamos tratando, citaré a otros autores: Para Couture (5) la Constitución es un grupo de normas jurídicas fundamentales del Estado, relativas a la institución, organización, competencia y funcionamiento de las autoridades públicas, a los deberes, derechos y garantías de los individuos y al aseguramiento del orden jurídico que por ella se establece. Así, para Manuel Osorio (6) la Constitución es a) Forma sistema de gobierno que tiene cada Estado y b) Ley fundamental de la organización de un Estado; y además, las explica individualmente de la siguiente forma: La primera acepción, o sea, la Constitución es una ley fundamental de la organización de un Estado, parte del supuesto de que toda sociedad organizada ha de estar constituida mediante normas legales o consuetudinarias emanadas a establecer un orden de gobierno, aunque sea democrático; por cuanto, sin la existencia de esas normas -incluso si tienen su origen en un hecho de mera fuerza-, no podría existir una vida en comunidad. Dejando aparte que un gobierno establecido sobre la base exclusiva de la guerra viene a representar un desgobierno, por la inevitable lucha que se produce para ver

es más fuerte, resulta evidente que una organización social
ormas no sería otra cosa que una anarquía, en la más amplia
ción de esa palabra. En ese sentido de la necesidad de normas,
en ése, debe entenderse que las monarquías absolutas y hasta
ranías orientales tenían una Constitución, es decir, estaban
tuidas orgánicamente, por lo menos para determinar la forma
ignación del titular del Poder, la capacidad requerida para
ñarse como tal, el orden de sucesión, la delegación de
ades en otras autoridades, las limitaciones impuestas por la
por la costumbre a las atribuciones de los reyes absolutos;
e la inexistencia de una intervención popular directa (salvo
pudiera manifestarse revolucionariamente) sea óbice, dentro
interpretación, a la realidad de una Constitución, pues sólo
ejercer aquellos poderes autocráticos sobre una nación o un
o constituido. La segunda acepción, o sea que la Constitución
ley fundamental de la organización de un Estado, Osorio dice
s la ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la
ización de un Estado, y que tienen que ser establecidas por
ción misma; ya sea por votación o por aplicación, indiscutida
petada de la costumbre. Dichas leyes o reglas fundamentales
n por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo
e a los gobernantes que elige. Este concepto de Constitución
que tiene su origen en las revoluciones norteamericana y
esa, y que luego siguen en todos los pueblos civilizados de
a y de América, salvo aquellos países en que se interrumpe la
lidad constitucional mas o menos largos, en que el Poder es

detentado por los gobiernos de facto o por regímenes totalitarios. Esta última realidad de usurpación de funciones no queda desvirtuada por el hecho de que algunas veces se quiera disimular la inconstitucionalidad del régimen encubriendo su verdadero contenido, dándole apariencias de una Constitución vulnerada sistemáticamente en su esencia, lo cual es inevitable; porque concentrados, abierta o encubiertamente, todos los Poderes en una sola persona, en un sólo grupo o en un sólo partido, sus titulares se consideran única fuente de la ley y, lógicamente, superiores a ella. Por lo contrario, en los regímenes constitucionales los Poderes del Estado (y es ésa la característica de los Estados de Derecho) se encuentran separados, es decir, tienen una independencia equilibrada; porque solo así pueden representar una garantía de respeto a los derechos individuales, a las libertades públicas y a la limitación de cada uno de esos Poderes a su función específica. Todo lo expuesto se vincula con el problema de la soberanía, así como con el del origen del Poder. En los regímenes constitucionales, la soberanía emana del pueblo, y sus individuos son los que eligen y regulan su forma de gobierno; mientras que, en los regímenes autocráticos, el Estado, o más propiamente el autócrata, lo es todo, está por encima de los ciudadanos, y estos no pasan de la categoría de súbditos. Partiendo de la segunda de las acepciones señaladas, que define la Constitución como la ley fundamental o "Carta Magna" de un país, es de señalar que ninguna de las leyes o normas legales que se dicten para regular aspectos concretos de la vida nacional puede estar en oposición con las

constitucionales, so pena de nulidad, derivada precisamente de la inconstitucionalidad; porque, de otro modo, la Constitución sería letra muerta y violado el principio de su supremacía. Henri Capitant (7) la Constitución es el conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización y las relaciones entre los poderes públicos, y fijan los grandes principios del derecho interno de un Estado.

El importante escritor Juan D. Ramírez Gronda (8) en su glosario jurídico, repite como Constitución lo descrito por Capitant, y agrega, que en la concepción de Kelsen: es la más alta ley jurídica-positiva del orden jurídico, cuya función esencial consiste en regular los órganos y el procedimiento de la producción legislativa general, es decir, de la legislación. Para Ignacio Burgoa la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y organiza sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización ideológica estatales y d) regula sustantivamente y controla el funcionamiento del poder público del Estado en beneficio de los ciudadanos.

LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la

Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y para gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce con absoluta precisión en tres artículos de la Constitución Política de la República; el 44 dice: "serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza"; el artículo 175 dice: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución que las que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure" y el 204 establece: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado". Los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República están la acción de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto y el Amparo. Cuando los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos por ella, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional para reestablecer la supremacía constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. La justicia constitucional en Guatemala, se imparte tanto por los jueces ordinarios constituidos en Tribunal de Amparo o en Tribunal Constitucional y por la Corte de Constitucionalidad. La Supremacía Constitucional comprende el hecho de que las normas jurídicas deben

arse a la Constitución, las que son ordenadas dentro de una estructura jerárquica que las hace estar subordinadas unas a otras. Leyes calificadas como constitucionales, a pesar de regular la materia que la Constitución, son normas inferiores y, dentro del orden jerárquico existente, deben sujetarse a ella. Para Juan José Gronda (10) la Supremacía de la Constitución es la doctrina por la cual las normas de la Constitución prevalecen sobre todas las demás, de tal suerte y manera que, cualquier disposición de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones administrativas, sentencias, negocios jurídicos, etc., que no estuvieren de acuerdo con la Constitución, carecen de validez y corresponde declarar la nulidad, o mas propiamente, hablando en el lenguaje de esta doctrina: su inconstitucionalidad.

Según Bidart Campos (11) La Supremacía de la Constitución tiene dos sentidos. En un sentido fáctico, propio de la Constitución material, significa que dicha Constitución o derecho constitucional material, es el fundamento y la base de todo el orden jurídico-político de un Estado. Pero el sentido con que el constitucionalismo utiliza la noción de Supremacía Constitucional es otro. Apunta a la noción de que la Constitución formal, entendida de superlegalidad, obliga a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella. Ello envuelve una relación del deber-ser: todo el orden jurídico-político del Estado debe ser congruente o compatible con la Constitución. La Supremacía Constitucional supone una gradación jerárquica del ordenamiento jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más

altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Fundamentalmente, el principio se maneja con la existencia de una Constitución formal o escrita. El principio de supremacía se vincula con la teoría del poder constituyente, y con la tipología de la Constitución escrita y rígida. En efecto, la Constitución es establecida por un poder constituyente; el poder constituido o poder del Estado no puede ni debe sublevarse contra la Constitución que deriva de un poder constituyente, formalmente distinto y separado del poder constituido. Además de ello, si ese poder constituyente ha creado una Constitución escrita y rígida, fijando para la reforma de la misma un procedimiento distinto al de las leyes ordinarias ha abstraído a la Constitución de las competencias y formas propias de los órganos del poder constituido. Todo acto contrario a la Constitución implica, de hecho, y por esa sola alteración, una reforma a la Constitución, llevada indebidamente a cabo fuera del mecanismo que ella ha arbitrado. Si tales actos valieran, se frustraría el sentido del tipo constitucional escrito y rígido. Por consiguiente, para salvar incólume a la Constitución, los actos que se le oponen deben reputarse privados de validez. Ahora bien, el principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos infractorios de la Constitución no valen, o lo que es lo mismo, que son inconstitucionales o anticonstitucionales. Sin embargo, nos quedaríamos a mitad de camino si después de arribar a esa conclusión, no estableciéramos un remedio para restaurar la supremacía constitucional violada. Por eso, la doctrina de la

supremacía para de inmediato a forjar el control o la revisión
constitucionales, como mecanismo que, confrontando normas y actos
a Constitución, verifica si están o no de acuerdo con ella,
caso de no estarlo, los declara inconstitucionales, enervando
eficacia por falta de validez. En el derecho constitucional
malteco, la doctrina de la supremacía y del control
constitucionales ha cobrado vigencia a través de la fuente
judicial, es decir, de la jurisprudencia sentada por la Corte de
Constitucionalidad de Guatemala, la que ha dicho que para declarar
inconstitucionalidad de una disposición inferior a la
Constitución es deber examinar las leyes comparandolas con el texto
de la Constitución para averiguar si guardan o no su conformidad
con ella, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición
a ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines
principales y fundamentales del poder judicial y una de las mayores
preocupaciones con que se ha entendido asegurar los derechos consignados
en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de
los poderes públicos.

La supremacía de la Constitución constituye el aspecto o elemento
esencial de la soberanía, cuando ésta adquiere formas orgánicas de
ejercicio mediante el poder constituyente, y por esa causa todo
poder y toda otra autoridad se hallan sometidos o subordinados
a la norma constitucional vigente, ya se trate de un poder del
Estado o de otra autoridad funcional, porque todos ellos tienen
su origen en la Constitución y, en tal carácter, son siempre poderes
constituidos. El gobierno ordinario nace de la Constitución, que

o crea, organiza y reglamenta. Los poderes que lo forman son, sin excepción, poderes constituidos y subordinados al poder constituyente. No está demás tener presente que la supremacía o, se quiere, soberanía constitucional, es la única forma de lograr para el individuo "seguridad". Esa protección la necesita el individuo no sólo contra los abusos provenientes de la autoridad legítima o ilegítimamente ejercida, sino también contra la sociedad misma, o una parte de ella en trance de oprimir al resto.

Efraín Polo Bernal (12) dice al respecto: "imaginemos un estado como el nuestro en el cual las leyes ordinarias, reglamentarias e individualizadas, tuvieran la misma jerarquía y, por ende, el mismo valor todas las normas jurídicas; si ello existiera traería una terrible anarquía, inseguridad y confusión. Por eso, surge la imperiosa necesidad de la gradación jerárquica de las distintas especies de normas que imponen el principio de jerarquización y de fundamentación del orden nacional. Además señala Hans Kelsen (Teoría Pura del Derecho), decía: El derecho regula su propia creación, en cuanto a que una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida, el contenido de la misma. La unidad de todo sistema jurídico lo constituye, precisamente, la norma de más alto grado, la norma básica o fundamental, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico de una nación y la legitimidad de la autoridad. Es la Constitución, el nivel más alto dentro del derecho nacional, la premisa mayor de la que las demás normas jurídicas derivan sus conclusiones, fuente en donde las leyes corren por su

. La ley fundamental cuya función consiste en regular los
os y el procedimiento de la propia producción jurídica
al, la cual, en algunos casos, prescribe su contenido.

Por tanto, la Constitución está en la cúspide del orden
ico nacional y esa Supremacía de la Constitución en el Estado,
ere a ésta la cualidad de medida y sustento superior de la
aridad jurídica.

Es la Constitución el fundamento del orden jurídico total de
cción, unificándolo, la cumple la Constitución, a través de
oble vía. Una, declarando e instituyendo los órganos de acción
sanción del Derecho en una relación jerárquica de
tencias. La otra, determinando el contenido o desarrollando
denamiento jurídico.

La naturaleza de ese carácter fundamental, de ese rango
ior de la Constitución, se expresa en una serie de
terísticas:

a por su carácter solemne de su promulgación o por el
lo, forma o contenido de sus expresiones;

orque establece los valores vinculantes de una comunidad,
ando la conexión o coordinación de los órganos de poder con
nstituciones y fuerzas efectivas del orden social;

iendo la Constitución la estructura esencial del orden, la
encia a asegurar su estabilidad, como salvaguarda de los
ipios que en ella se formulan, incita a dificultar su
sformación, bien sometiendo su reforma a un procedimiento
ífico de particular dificultad, bien prohibiendo ésta por un

tiempo dado o la reforma de algunos principios o instituciones establecidas por la Constitución y;

) las actuaciones u ordenaciones que discrepen o controviertan los fundamentos constitucionales se someterán a su enjuiciamiento. De aquí que el control de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquier acto o ley es una consecuencia del carácter fundamental de la Constitución que resulta de la necesidad de limitar el poder por el Derecho, el cual es inherente a la esencia del Estado de Derecho. Todos los Poderes deben mantenerse dentro de la órbita de sus competencias y obedientes a las normas que a través de la Constitución fijó el poder constituyente.

De lo anterior dicho se puede afirmar que formalmente la Constitución es suprema como resultado de su condición escrita y de su rigidez que la abrigan contra cualquier acto de los poderes estatales que la quieran destruir o contradecir. Asimismo, materialmente es suprema, por cuanto a que es la expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella, ni trasponer o delegar la competencia que le fue por ella asignada.

Un elemento fundamental en la Constitución es su supremacía como aparato regulador del comportamiento político. La idea del Estado Constitucional impone que la Constitución, ocupando la cúspide del orden jurídico estatal, revista el carácter de ley suprema del país, conformandose así el principio de Supremacía de la Constitución, que descansa en el presupuesto de la distinción entre el poder constituido, inmerso al sistema de las

ituciones rígidas.

Hay que hacer notar que sea que fuere escrita o ordinaria, es un principio universalmente admitido que la Constitución es la ley suprema del Estado; la que viene a imponer a todas las autoridades, quienes no tienen más poderes que autoriza la Constitución.

Duverger, citado por Efraín Polo Bernal, nos dice que la Constitución es el instrumento jurídico de la limitación de los poderes, y cuando se viole en los hechos debe subrayarse su importancia, es la protectora del pueblo contra los agravios y abusos de sus gobernantes. Como ley de leyes, la Constitución debe, además, servir como freno básico de la voluntad popular. El propio pueblo reunido en la Asamblea Constituyente ha decidido limitarse mismo en ciertas determinaciones fundamentales. Su libertad individual, así como de los individuos que lo componen, impone a los poderes constituidos, llámense legislador ordinario o extraordinario, la obligación de encuadrar sus actos a las reglas que prescribe la ley fundamental.

La Supremacía de la Constitución es principio generador de la libertad y seguridad jurídica. En una organización dominada por el solo hombre o grupo, no hay lugar para los mismos principios de libertad y seguridad jurídica, ya que suponen lo arbitrario en el gobierno. La Constitución deja de existir allí donde se alza la tiranía de uno solo, monarca o presidente, o donde se apela a la fuerza para la conquista y mantenimiento del poder, o donde la mayoría niega el derecho. Existe en donde el gobierno de todos y

para todos no es una palabra vana, en donde el respeto que supone la superioridad de la ley constitucional se da, determinando una jerarquía de leyes u ordenamientos y un sistema de defensas jurisdiccionales, esto es, un control de la constitucionalidad de leyes o actos, una imposibilidad jurídica de delegaciones en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución, un procedimiento para su modificación; en fin, una Supremacía de la Constitución y no de los funcionarios o gobernantes."

. ESTADO DE DERECHO

Guillermo Cabanellas (13) dice al respecto que desde una posición simplista, e incluso absolutoria de excesos y abusos autocráticos, se proclama que la expresión es en cierto modo redundante, porque todo Estado es creador del Derecho que en él mismo rige; y que, escrito o consuetudinario, en todos los pueblos existe un régimen jurídico. Sin embargo, calificando ética y socialmente al Derecho que no se considera tal cuando no tiene por espíritu lo justo, lo equitativo y lo bienhechor, por Estado de Derecho se entiende aquella sociedad, políticamente organizada, donde la ley está sobre los gobernantes, y no a la inversa, y por lo rige por igual entre todos los ciudadanos. En la actualidad exige la existencia y la vigencia de una Constitución; y, en otros tiempos, un estatuto tradicional de equilibrio entre los Poderes, que se cumple o que, si se infringe, lleva consigo las siguientes reparaciones privadas o las sanciones criminales previstas. No pueden calificarse de Estados de Derecho, ni pueden

los regímenes totalitarios ni otras especies de tiranías, duras o autocracias con predominio avasallador y la tiranía política de un caudillo, soberano o partido único. Por el contrario, sí lo son honrados gobiernos provisionales que ponen fin a aquellos regímenes y se trazan, como permanencia en el camino, el lapso preciso para calmar las pasiones, reeducar a la ciudadanía; aunque gobiernen sin parlamento, legislen por Decretos y procedan a nombramientos en las jerarquías judiciales; pero respetando los derechos supremos de la dignidad humana. No constituye un Estado de Derecho todo aquel en que el Poder Judicial es independiente y donde jueces soberbios quieren erigirse en tiranías o desprecian la letra inequívoca de la ley; tampoco los donde el Parlamento juega a derribar gobiernos y torna a ser el eje de toda gestión pública superior; ni aquellos otros donde el Ejecutivo legisla y juzga a la par, para satisfacer una ambición personal o partidista, dispuesto a perpetuarse mientras sean eficaces los medios represivos o la sumisión de los súbditos. Constituye el Estado de Derecho bajo la advocación del pensamiento de Lincoln: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Por vez Viamonte, citado por Cabanellas, lo delinea como aquel en que "Los tres Poderes o ramas del gobierno -pertenecientes a un poder común- nacen del pueblo en forma mas o menos directa. Los tres actúan, pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas jurídicas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza al Estado de Derecho.

Alberto Herrarte (14) en un estudio hecho sobre el Estado de Derecho, argumenta que según Kant, el Estado tiene como único fin tutelar el derecho, o sea, garantizar la libertad. Su misión, entonces, es negativa, como simple custodio del orden jurídico. A este concepto del Estado se dio el nombre de Estado de Derecho, en oposición a doctrinas anteriores, como las del Estado providencia. Con el advenimiento del liberalismo, tanto político como económico, y especialmente con las teorías de Adam Smith que trataron de limitar la actividad del Estado para hacer de éste un simple Estado gendarme, el Estado de Derecho se estimó consubstancial a este sistema, de fuerte carácter individualista. El Estado de Derecho como expresión jurídica nace de las doctrinas alemanas. Ihering nos habló ya del Rechtsstaat, que presupone una limitación de las funciones del Estado por el Derecho, que obliga bilateralmente, tanto al individuo como al propio Estado. Sin embargo, se ha objetado que el Estado de Derecho existió alguna vez en Roma, más concretamente en la época de la República. También, según Max Weber, el Estado de derecho existió en la Edad Media, "como un haz de derechos subjetivos, en oposición al ordenamiento objetivo contemporáneo". Asimismo, dicho autor cita a Legaz y Lacámbra quien afirma que el Estado de Derecho es una forma histórica que se da con cierta constancia en distintos períodos, frente a otras formas que no revisten sus características; y que en la medida en que puede hablarse de Estado en el período medieval, es posible plantearse la cuestión sobre la existencia de un Estado de Derecho. Algunos dicen que el Estado de Derecho es el que realiza una determinada

pción de la justicia, de carácter personalista, de donde, e no necesite vincularse a las ideas liberales, es patible con toda filosofía que no reconozca el valor ncial del hombre. Carl Schmitt, también citado por Alberto rte, sostiene que el actual concepto de Estado de Derecho se jado desde el punto de vista de la libertad burguesa. Podría icarse, pues, como Estado de Derecho todo Estado que respete recho objetivo vigente y los derechos subjetivos que existan. ello significará legitimar y eternizar el status quo vigente er por mas importantes los derechos bien adquiridos que la encia jurídica y seguridad del Estado. En tal sentido -dice- ejo Imperio Alemán era, en los tiempos de su disolución, un Estado de Derecho, cuya condición no significó otra cosa que presión y medio de su caída. Continúa expresando que el Estado erecho recibe su significación mediante una serie de adicciones. En primer lugar tiene un sentido polémico: Al o de Derecho se opone el Estado de Fuerza, o sea el viejo aste entre liberté du citoyen y glorie de letat. Otra adicción estaría entre Estado de Policía, de bienestar o uiera otra que no se proponga exclusivamente al mantenimiento rden jurídico, éste. El Estado de Derecho - dice- pese a toda iricidad, sigue siendo un Estado y contiene otro elemento ífico que es el político. Sobre esa mistura, no hay ninguna itución que sea puramente un sistema de normas jurídicas para otección del individuo frente al Estado. El Estado de Derecho lo una parte de la Constitución moderna. Por su parte Adolfo

Luñoz Alonso, citado por Herrarte, nos habla de un Estado de equidad que de un Estado de Derecho. Para ello efectúa un análisis de lo que es el Estado Moderno. El Estado Moderno -dice- queda filosóficamente al descubierto como un Estado con pretensión universalista. Siente la conciencia histórica de la unidad del planeta y siente la conciencia unificadora y universalizante. Los estados nacionales no son una objeción, sino una confirmación, ya que surgen en virtud de la conciencia política universalizante y con una pretensión de universalidad desde su autonomía. En la actualidad, nada de lo que sucede en una parte del mundo es totalmente extraño o ignorado a los demás. La participación informativa es activa con intervención estatal; y el Estado aparece con una estructura política progresiva. La interdependencia política tiende a uniformar todas las demás realidades que le quedan subordinadas. No reconoce las realidades que las que otorga que son como realización de su soberanía. Por tanto, el Estado moderno se considera necesario para el cumplimiento de los fines de la sociedad, incluso para la proclamación de la realidad personal y la inviolabilidad de sus prerrogativas. La persona se encuentra en situación de indígena, debido a la nivelación informada de los individuos; y la libertad, mantenida como un gema político, se resuelve en el anonimato masivo, lo que esrovechado por el Estado para acrecentar su soberanía. La voluntad política de poder del Estado resulta mas fuerte que el conocimiento comunitario de los valores de la persona; pero justifica su voluntad política por razones de seguridad y

zamiento de los valores personales, especialmente la libertad individual. De ahí que suponga una evolución del Estado Liberal y técnica política contraria a la que sigue el Estado autoritario. El reconocimiento del orden moral como justificación del Estado Moderno, permite hablar de un Estado en función variable respecto de los Estados nacionales y en proyecto de convivencia en un estado único, que podría denominarse Estado Supranacional. Se afirma que sólo en el Estado y por él se salva la libertad del hombre, pues es el Estado el que potencia esa libertad esencialmente, siendo, como es, una exigencia de la libertad humana una limitación. La libertad esencial de que goza el Estado le permite configurarse como realizador de la justicia, con poder suficiente necesario y suficiente para que la justicia se resuelva con equidad. El Estado moderno tiene para el filósofo una primera función que cumplir, que es liberar a las personas de las presiones que sobre ella realizan otras fuerzas. El Estado lo somos todos y sólo quienes ostentan el poder. La libertad personal no se limita porque se reconozca al Estado en un poder sobre las libertades sociales, ni se favorece si se concibe al Estado como una fuerza entre tantas fuerzas sociales que se han impuesto a las demás. La libertad personal se pierde cuando la justicia no se encuentra respaldada por el Derecho en un Estado que se siente capaz de imponerla e imponerla con equidad. El Estado de Derecho supone, pues, una limitación del Estado, aunque, como expone el profesor de Malberg, es más que una limitación, pues implica que el Estado sólo puede actuar sobre sus súbditos por una regla

reexistente y que nada puede erigir de ellos sino en virtud de reglas preexistentes. Pero esta limitación del Estado ha suscitado opiniones encontradas por cuanto se dice que el Estado, como soberano, no puede ser objeto de limitación. Tal como lo concibió Hering, la regla impuesta por el Estado no es tal regla de Derecho sino a condición de que obligue tanto a los súbditos como al propio Estado que la dicta. Se expresa por unos que esa limitación no puede provenir de fuera, por cuanto entonces el Estado dejaría de ser soberano y que, por lo tanto, se trata de una autolimitación; sin así, se asegura que no puede haber autolimitación, puesto que la limitación que puede ser creada, modificada o suprimida, no es tal situación. Otros sin embargo, sostienen que el Derecho es anterior y superior al Estado y que, por consiguiente, el Estado se halla sujeto al Derecho. Entre quienes sostienen esta tesis están los defensores del derecho natural, Maurice Hauriou, citado por Ferrate, afirma que el régimen de derecho se atribuye al Estado, pero cabría preguntarse si no es la persona moral del Estado la que resultaría del régimen de Derecho. Señala este autor que el poder y la regla de Derecho no son completamente separables; que, por una parte, el poder de derecho es creador del Derecho y las reglas de Derecho Positivo no tienen otra fuente que el poder; y por la otra, éstas reglas de derecho necesitan ser sancionadas por el poder, de tal suerte que tienen por misión limitar el poder que las crea y las sanciona. El pueblo es el que detiene el poder, pero como no lo puede ejercer directamente, delega su representación, en los que lo detentan directamente, pero

ándoles el ejercicio del mismo. El Estado no está constituido
ente por quienes detentan el poder, sino por la sociedad
a, gobernantes y gobernados. Según Legaz y Lacambra, citado
lberto Herrarte, un Estado de Derecho requiere: a) afirmación
e el ordenamiento jurídico constituye un todo jerárquicamente
cturado, al que corresponde una primacía de la norma general
ley; b) afirmación de los derechos humanos
mentales y entre ellos, naturalmente, el de participación
a en la dirección de la vida del Estado -y de un fuero de la
nalidad jurídica-; c) un sisitema de la responsabilidad de la
istración y de recursos contencioso-administrativos es
cial a la existencia del Estado de Derecho; d) por último, el
do de Derecho tiende hacia el control jurisdiccional de la
sición. Siguiendo de cerca, se podría determinar las
iciones siguientes del Estado de Derecho, en una democracia
titucional:

- xistencia de una Constitución o Constitucionalismo;
- ivisión o separación de Poderes del Estado;
- ontrol jurisdiccional de la administración pública y de la
islación;
- escentralización administrativa;
- ontrol mediante el sufragio y;
- afirmación de los derechos humanos fundamentales y sus
rantías.

. DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Enfocado constitucionalmente, los derechos y garantías constitucionales son el conjunto de declaraciones, solemnes por lo general, aún atenuadas por su entrega a las leyes especiales, donde a veces se desnaturalizan, que en la Constitución tienden a concretar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de ésta y defensa para los súbditos o particulares.

En las Constituciones se enumeran como derechos: los de propiedad, comercio, industria, tránsito, emigración, domicilio, manifestación de las ideas, profesión de fe, libertad de enseñanza y aprendizaje. Como garantías: las procesales para detenidos, presos y procesados, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la de justicia según trámites previamente establecidos y por juez competente entre otras.

Los derechos y garantías constitucionales pueden ser suspendidos, total o parcialmente, cuando lo exija la seguridad del Estado, por causas de notoria e inminente gravedad para el orden público, ya provenga de factores internos o del extranjero.

Las garantías constitucionales en Guatemala están definidas claramente en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, encontrándose entre ellas la constitucionalidad, la Exhibición Personal y el Amparo, siendo

último de interés en este trabajo, pues es en el sentido en
e enfoca su contenido.

CITAS BIBLIOGRAFICAS
CAPITULO I

- 1) *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Driskill, Buenos Aires, Tomo III, 1,985. p. 1024 1025.
- 2) Humberto Quiroga Lavié. *Curso de Derecho Constitucional*. Depalma, 1987, Buenos Aires, p. 1 y 2.
- 3) Giuseppe de Vergottini. *Derecho Constitucional Comparado*. Espasa-Calpe, Madrid, 1985, p. 130, 131 y 132.
- 4) Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, p. 315, 316 y 317.
- 5) Eduardo J. Couture. *Vocabulario Jurídico*. Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 169.
- 5) Manuel Osorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, p. 159.
- 7) Henri Capitant. *Vocabulario Jurídico*. 1986. Depalma, Buenos Aires, p. 155.
- 8) Juan D. Ramírez Gronda. *Diccionario Jurídico*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1986 p. 90.
- 9) Ignacio Burgoa. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México, p. 327.
- 0) Juan D. Ramírez Gronda. Ob. cit. p. 285
- 1) German J. Bidart Campos. *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Editorial Ediar, 1979, Buenos Aires, p. 55, 56 y 57.
- 2) Efraín Polo Bernal. *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, México, 1985. p. 13, 14, 15 y 16.
- 3) Guillermo Cabanellas. Ob. cit. p. 571.
- 4) Alberto Herrarte. *El Estado de Derecho*. Ed. Academia Centroamericana, Universidad Rafael Landívar. 1984. p. 51, 52, 53, 54, 55.

CAPITULO II

LAS GARANTIAS PROPIAS DEL DEBIDO PROCESO

INICION DE GARANTIA

Los grandes conceptos jurídicos se proyectan sobre diversas situaciones suele ser difícil precisar las líneas generales de estructura. La posibilidad de ser considerados en diferentes del Derecho les da cierta aparente imprecisión, reñida con concreción necesaria para poder formular una definición precisa.

El concepto de garantía es uno de aquellos grandes conceptos que se encuentran a través de todas las ramas del Derecho y, sin embargo, no adolece de los contornos vagos de imprecisión y ambigüedad que, como queda dicho, suelen acompañar a estas grandes nociones. Antes bien, el concepto de garantía es claro y preciso constituyendo quizás uno de los pocos supuestos que marcan una línea clara a la afirmación antes formulada.

En cualquier campo del Derecho en que desenvolvamos nuestra actividad, nos hemos de hallar con la idea de garantía, que constituye uno de los puntales más firmes en que se apoyan las estructuras jurídicas de la rama considerada.

Así pues, no se desenvuelve únicamente en el campo del Derecho Privado, ya que también en el Público nos encontramos con los mismos principios y con las mismas ideas como soporte esencial de instituciones fundamentales.

Y, sin embargo, a pesar de esta amplitud que en la proyección

representa la idea, siempre encontramos una línea de apoyo sobre la cual se construye el principio fundamental. Esta línea la constituye la idea de protección, de tal manera que la finalidad perseguida por la garantía no es otra que la de suministrar una seguridad, una protección o una defensa que como desdoblamiento de aquel concepto general vivifica las instituciones jurídicas.

Todo ello deriva de la idea fundamental de confianza que debe presidir todas las relaciones jurídicas. Cuando una persona garantiza el cumplimiento de una obligación por parte del deudor, lo que en el fondo hace es fomentar la confianza del acreedor en la idea de que la prestación será cumplida. Y en el campo de la moral, y en el de las obligaciones naturales, y en el de las buenas costumbres, y en el de equidad, y en el de la buena fe, y en el de las tantas otras instituciones que procediendo del campo de la ética penetran en el del Derecho, la idea de garantía, apoyada en las de protección y seguridad y acompañada por la idea de confianza, juega el mismo papel.

La idea de proteger los derechos y de asegurar el cumplimiento de los deberes es básica en el desenvolvimiento de la vida social. Desde el inicio de la vida de relación apareció. Desde que surgió el primer deudor, desde que en el campo del derecho apareció la primera pretensión a exigir una prestación, la idea de garantía que brindaba la seguridad de que aquello se realizaría nació, como consecuencia ineludible, del reconocimiento del vínculo jurídico. No importa si en un principio la garantía formulada por terceros tardó en aparecer; al fin y al cabo, esto no es otra cosa que una de

s facetas de la evolución del principio. Es de suponer que el r obligado sería garante de su propia conducta y que en un io más elevado la posibilidad de que un tercero asumiese esta ación de garantía hubo de aparecer. Desde el punto de vista e considerado, esto de momento no tiene trascendencia como co la tiene el hecho de que la propia garantía del imiento ofrecida por el deudor pudiese llevar consigo incluso sibilidad de sanciones corporales que durante mucho tiempo ron de ser admitidas por el Derecho.

En una rápida mirada sobre las distintas ramas jurídicas mos plenamente confirmado cuanto queda dicho en relación con ovechamiento de las ideas de garantía y de seguridad. En el ho Público está esto plenamente demostrado. Todo él se ula a base de una red de garantías y seguridades que hacen le la convivencia entre los ciudadanos en sus relaciones, y is contactos con el Estado y la administración. Esto lo vamos tanto a través de las distintas instituciones de ter político como el campo administrativo, en el Derecho l y en cualquier otro que se someta a consideración.

Y si nos trasladamos a la esfera del Derecho Internacional mos fácilmente comprobar cómo las relaciones entre Estados se en la idea del cumplimiento de los tratados y en la vancia de los principios fundamentales que coordinan el mutuo dimiento entre los pueblos. Las organizaciones supraestatales n la misma finalidad, y la humanidad descansa en estos ipios fundamentales.

El Derecho Penal, Laboral y cualquier otro presentan el mismo panorama. Quien actúa en sus respectivas esferas jurídicas se mueve entre una serie de normas y de instituciones que le garantizan una seguridad dentro de la ley.

Y, para no insistir más en el concepto expuesto, basta con decir que alguna rama del Derecho más o menos definitivamente elaborada, como es el Derecho Notarial, fundamenta en gran parte su existencia en la idea de seguridad. Lo que se desea a través del otorgamiento de un instrumento público y lo que se busca con la intervención de un Notario al que la ley ha dotado de las máximas posibilidades de autenticación es precisamente la seguridad y la certeza de lo que por su intervención se construye. El poder de dar fe está íntimamente unido a la idea de la seguridad, que constituye uno de los pilares esenciales del Derecho Notarial.

Si, pues, la idea de seguridad se enseñorea en todo el campo jurídico, fundamenta sus instituciones, preside sus construcciones mejor logradas y fundamenta algunas de sus ramas, no es empeño vano tratar de intentar la formulación conceptual de esta idea que se centra para mayor facilidad de su estudio en el campo del Derecho Privado. (1)

Para Guillermo Cabanellas (2), garantía es afianzamiento, fianza, prenda, caución, obligación del garante, cosa dada para seguridad de algo o de alguien, protección frente a un peligro o contra un riesgo, confianza que inspira la intervención de una persona o que la misma figure en un gobierno, junta gestora u otro cuerpo donde la capacidad, la honradez sean más importantes aunque

generalidad de los casos, por los intereses en juego. específicamente, para Eduardo Couture, (3) garantía es tutela, o, protección jurídica.

DEFINICION DE DEBIDO PROCESO

Fernando Garrido Falla (4), se refiere al debido proceso así: dice ALMAGRO, el due process of law, fue una garantía procesal bien de la libertad, de manera que nadie pudiera ser privado de ella sino en virtud de un proceso con las formalidades legales y garantías varias.

El procedimiento legal ha de ser considerado como una garantía fundamental de las partes, de la cual no podrá privárseles. Las garantías que en su apartado se mencionarán, tienden a la protección de los derechos individuales, pero no son sólo garantías, sino derechos en sí mismos considerados y por tanto no sometidos a su vez al régimen de legalidad y protección que la Constitución prevé.

El debido proceso, se encuentra expresamente establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la Ley del Poder Judicial, diciendo al respecto ambas disposiciones lo siguiente: La Constitución de la República dice: "La vida de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y establecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales

especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.". La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad desarrolla igualmente el primer párrafo enunciado en la Constitución y sustituye el segundo diciendo: "En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.". En ese orden de ideas, dicha garantía finalmente se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial y repite lo prescrito en la Constitución. Es importante anotar que en Guatemala, la mayoría de procesos se tramitan y resuelven por escrito (quizás todos), lo que produce un proceso lento y engorroso; además, las personas encargadas de resolver, ya sea por negligencia o desconocimiento no resuelven en el tiempo que señala la ley. Entendido en una de sus partes así el debido proceso, resulta claro que el mismo no se cumple, perjudicando únicamente a la persona que ejercita su derecho de acción ante los tribunales.

El debido proceso se define como el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse en los procesos de acuerdo a la ley que lo rige; todo este proceso, y cada uno de sus actos y etapas, están en función de la sentencia futura y enderezados a ella. También el debido proceso, pone en evidencia que las vías procesales deben ser idóneas en cuanto a su duración y tramitación para sustanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma. El debido proceso se extiende también a la segunda instancia, cuando la hay. En otras palabras, el debido proceso que en principio se enuncia en la Constitución Política de la República

teriormente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en la Ley del Organismo Judicial, donde el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y escuchadas en proceso legal ante juez o tribunal competente y debidamente habilitado. El debido proceso, envuelve la garantía del debido proceso o bilateralidad, la plenitud del derecho de defensa e igualdad procesal. Resulta importante anotar que la ley que regula el proceso es la que reglamenta las garantías constitucionales del debido proceso; y, a través de éste, se garantizan los derechos de audiencia y defensa, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse y presentar pruebas; debe asegurarse en efectiva igualdad de las condiciones en todas las actuaciones del proceso. Para finalizar este tema, es importante mencionar que los principios fundamentales del debido proceso legal y de la defensa en juicio, en sus diversos aspectos, han sido elevados a la categoría de disposiciones constitucionales, al ser consagrados por diversos Pactos. El debido proceso, según Eduardo J. Couture es la garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la igualdad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su responsabilidad, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos.

ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso que se ha venido tratando y que es aplicable a todos los procesos comprende los siguientes elementos: a) la existencia de un tribunal competente y preestablecido; b) derecho

a ser citado; c) derecho a ser oído; d) derecho a ser vencido en proceso legal.

Luego de enumerar los elementos que integran el debido proceso resulta importante hacer un breve desarrollo de cada uno de tales conceptos fundamentales:

A) LA EXISTENCIA DE UN TRIBUNAL COMPETENTE Y PREESTABLECIDO:

Este elemento del debido proceso, como su nombre lo indica, se refiere a la existencia legal de órganos judiciales que impartan la justicia. De manera general, juez competente es el que tiene jurisdicción para conocer y fallar en el negocio o causa que se le plantea, ya sea por expresa disposición de la ley o por tácita comisión de los litigantes. Estrictamente, el juez que entiende en los asuntos que la ley atribuye entre las personas sometidas a su jurisdicción; y juez preestablecido es aquel cuya existencia es anterior al caso sometido a su conocimiento. Según el precepto, todos tienen derecho al juez que esté predeterminado por la ley. Se trata de una garantía básica. Significa este derecho que los procesos no serán conocidos por cualquier juez o por un juez ad hoc ex post facto, sino que la ley establecerá de antemano las reglas de competencia conforme a las cuales habrá de distribuirse el conocimiento de los asuntos entre los jueces y tribunales. De manera especial, o sea refiriendome a la justicia constitucional, la legislación guatemalteca, prevé los órganos competentes para conocer las acciones constitucionales de amparo.

atemala, (existe un sistema difuso de justicia constitucional más adelante enunciaré) aparte de existir un órgano especializado en impartir justicia constitucional como lo es la Corte de Constitucionalidad también la imparten los tribunales superiores. En efecto, la Constitución Política de la República establece en el artículo 268 la creación del máximo tribunal en materia constitucional y en su artículo 272 establece su competencia, la cual, es reiterada en el artículo 163 de la Ley de Procedimiento, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Para ser más específicos, la competencia de todos los órganos que pueden impartir justicia constitucional, en especial lo referente al amparo, se encuentra contenida en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la referida Ley de Amparo.

Este elemento al igual que los otros que integran el debido proceso, se considera violado si un proceso cualquiera que sea es tramitado en un tribunal que no esté previamente establecido y con competencia necesaria para conocer del caso sometido a su conocimiento. En ese sentido se pronuncia la Constitución Política de la República en su artículo 12, y los artículos 4 de la Ley de Procedimiento, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el 16 de la referida Ley del Organismo Judicial.

Enrique Vescovi (5), dice en cuanto a la competencia, los modelos comparativos son enormemente variados. Pero, en especial, cabe señalar dos: uno el concentrado, otorgando la competencia a un órgano especial, de mayor jerarquía, y otro autorizando a cualquier tribunal.

El primer sistema es excepcional, y como ejemplo se puede citar el caso español, en que la competencia para conocer en el amparo constitucional corresponde al Tribunal Constitucional. En el segundo sistema todavía se puede hacer una precisión: en la mayoría de los países de sistema difuso la competencia se otorga a tribunales que no sean los inferiores en la escala. En definitiva, así como es necesaria una ley que regule el amparo, se hace también indispensable que se establezca, en ella, el régimen de competencia, el cual debe adecuarse a la naturaleza del procedimiento; es decir, que se hace indispensable, en ésta vía urgente y rápida, impedir que cuestiones de competencia puedan demorar la resolución sometida a la justicia, cuando están en juego derechos fundamentales, los cuales están dañados o en inminente peligro de estarlo.

Sin embargo, sin llegar a la atribución de competencia a un órgano supremo, como en España, lo que parece dificultar el ejercicio del procedimiento rápido que todos reclaman, parece conveniente no atribuir dicha competencia a cualquier órgano de la judicatura (competencia indiscriminada), sino a aquellos que ofrecen una garantía mayor, puesto que además de tratarse de un medio que requiere un mayor conocimiento técnico, también se exige una prudencia especial en el órgano competente.

DERECHO A SER CITADO:

Este otro elemento esencial del debido proceso, conocido con nombre de citación a las partes, es el acto por el cual se

la comparecencia de una persona, sea parte, tercero o
o, para realizar alguna actividad ante el juez o también,
presenciar una diligencia. Comprende, por lo tanto y
palmente, a la que hace el tribunal al demandado, para que
comparezca a juicio, desde que "no puede haber resolución
una demanda, si no ha sido oída o debidamente citada la parte
a la cual se propone" (principio de la audiencia bilateral:
itur et altera pars), lo que no significa que no pueda recaer
sentencia en el proceso sino en tanto las dos partes hayan sido
e intervenido en la causa; significa sólo que debe dárseles
ón y posibilidad de intervenir, para que cada una pueda
estar su pensamiento frente a las manifestaciones de la parte
aria. La citación a juicio de la parte demandada, implica, por
anto, la aplicación al proceso de la suprema garantía
amada por la Constitución, de que nadie puede ser condenado
er oído, que no es sólo un principio de la sabiduría común,
también un principio fundamental del derecho procesal.
Se otorga así al demandado el derecho procesal de la defensa,
derecho sustancial de defenderse; puede así afirmarse que un
eso civil construído sobre esa base, que observe ese
lelismo entre el derecho de acción y el derecho de defensa,
á destinado a funcionar como el instrumento más perfecto de la
rtad civil".

La citación, por lo tanto, no debe confundirse con el
azamiento, pese a que, algunas veces, el legislador use estas
esiones como equivalentes o involucre una en otra. El

emplazamiento es el acto por el cual el juez fija un espacio de tiempo para que las partes cumplan una determinada actividad en el proceso, con las prevenciones que determinen las leyes para el caso de que esa actividad no se realice. Tanto la citación como el emplazamiento, presupone una notificación a la persona que se quiere citar o emplazar como "actividad material necesaria" a ese fin. En otros casos, el legislador distingue la citación, como actividad dirigida a lograr la comparecencia de la parte en el juicio, del emplazamiento, como actividad dirigida a obtener de la parte una intervención activa en el proceso, mediante el ejercicio del derecho procesal correspondiente y para cuyo uso se le emplaza. La citación, como el emplazamiento, requieren de la persona a la cual van dirigidas la realización de una actividad dada, pero mientras la citación puede exigir, a veces, que esa actividad se cumpla a cierto término, en un día establecido, como cuando se cita la parte a una audiencia para que absuelva posiciones, en que esta debe comparecer ante el tribunal en el día y hora fijadas, y en cualquier oportunidad, el emplazamiento no exige que la actividad se cumpla en un día determinado, con tal que se realice en el término respectivo; distingo que no se advierte, cuando la citación se hace para comparecer a juicio, ya que el demandado puede hacerlo en cualquier día dentro del término, como para contestar la demanda, que también puede hacer en cualquier día dentro del término del emplazamiento; mas es indudable que la actividad de la persona, para la cual se la cita o emplaza, debe cumplirse siempre en una oportunidad posterior a aquella en que se

za la citación o el emplazamiento. Esto nos lleva a afirmar que la citación y emplazamiento tienen una idéntica naturaleza, lo que implica que una y otra se gobiernen por las mismas normas, en lo relativo a los sujetos, objeto y forma de realizarse; son actos de naturaleza y fin análogos, como que observando su estructura, se descubre la identidad del mecanismo a que responden; ambas se componen de "una notificación y una intimación" hecha al destinatario, y al ser actos de intimación, constituyen "una intimación del órgano jurisdiccional". Efectivamente, citación y emplazamiento exigen a la persona a la cual se dirigen, a observar determinada conducta; por eso, son verdaderos actos de intimación, pero, como el destinatario debe conocer ciertamente que el objeto de conducta es la que debe observar, a esos actos de intimación "va unido un acto de comunicación en sentido estricto", es decir, la notificación. Si bien, como se deja expuesto, son varios los motivos por los cuales pueden ser citadas las partes por el juez, la más importante por su naturaleza, por su finalidad y por sus consecuencias jurídicas, es que la que se hace al demandado obliga a comparecer a juicio. Las otras citaciones que el juez puede hacer, tanto al actor como al demandado, por suponer ya aquella, son de distinta importancia, y de un efecto más reducido, porque la notificación de la demanda al demandado, es la que vuelve existente a plenitud de sus elementos a la relación procesal, siendo ya suficiente para su debida constitución la comparecencia de la parte demandada, ya que, como enseña Chiovenda, "las partes se encuentran envueltas en ella, por el mero hecho de la demanda,

quiéralo o no el demandado", y aunque los viejos sistemas procesales, haya sido necesario para la constitución de la litis, la voluntad de éste. En cambio, las otras citaciones que el juez puede ordenar durante la tramitación del juicio, por estar referidas a la ejecución de singulares actos del procedimiento, tienen una diferente repercusión, según que su ejecución consista en el ejercicio de una facultad o en el cumplimiento de un deber; según sea, con otras palabras, la situación jurídica en que se encuentre el sujeto procesal, con respecto a la actividad que la forma le asigne.

La citación al demandado para estar a derecho, le impone una carga", no una obligación, ya que si no compareciere, no sufrirá sanción alguna, y si solo un perjuicio de hecho, al faltarle aquella defensa completa, de la que sólo es capaz la parte que está personalmente interesada. Por lo tanto, el demandado citado para comparecer a juicio, puede constiuirse en él y participar en la cuestión litigiosa, que es la posición que normalmente adopta; comparecer al juicio y no participar en el fondo, o no comparecer.

6)

Para Guillermo Cabanellas (7), la citación o el derecho a ser citado implica la diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca a juicio a estar a derecho. La persona citada debe comparecer por sí, o por medio de procurador, ante el juez que la citó; en caso de no presentarse en el término fijado, se le acusa rebeldía.

Se denomina citación el llamamiento que se hace a una persona

que, por orden del juez, comparezca a un acto judicial; citación, a la diligencia por la que se hace saber una citación judicial, no comprendida en los otros casos; emplazamiento, al llamamiento que se hace al litigante para que comparezca en juicio a defender su derecho; y requerimiento, cuando se hace saber a una persona un mandato judicial, para que haga o le hacer alguna cosa. Según Cabanellas, la citación produce los siguientes efectos: a) previene el juicio, es decir que el juicio por un juez no puede serlo después por otro que no sea el mismo; b) interrumpe la prescripción; c) hace nula la prescripción que de la cosa demandada ejecutare maliciosamente el demandante después de emplazado; d) perpetúa la jurisdicción del juez que lo cita, aunque el delegante muera o pierda el oficio antes de la citación; e) sujeta al emplazado a comparecer y seguir el juicio ante el juez que le emplazó siendo competente, aunque éste por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juez; f) pone al emplazado en la necesidad de presentarse al juez que lo cita.

DERECHO A SER OIDO

Este elemento fundamental del debido proceso implica el derecho que tiene una persona que actúa como sujeto pasivo en un procedimiento administrativo o juicio, de ser escuchada conforme la ley, para resolverse sobre su culpabilidad, condena o absolución. Este elemento, lleva implícito el derecho que tienen las personas a ser notificadas de las demandas, denuncias, actos, etc.; como

también el derecho que tienen de apersonarse, presentar pruebas, alegatos, comparecer a audiencias, en fin, de ejercitar todos aquellos derechos de que se compone cada proceso, pues como bien sabemos, cada proceso o vía administrativa tiene su propio trámite, hasta llegar a la resolución final que por excelencia en materia judicial es la sentencia o bien una resolución administrativa, en su caso. Es pues, importante este elemento del debido proceso y a la vez un derecho de las personas, por cuanto que permite al juzgador tener los elementos convincentes de una absolución o una condena sobre el caso que sea.

Este derecho a ser oído, no puede pasarse desapercibido por los gobernantes, pues de ello, depende en gran parte el esclarecimiento de una situación jurídica, verbigracia, en un juicio ejecutivo en vía de apremio, en los que se reclama el pago de una cantidad de dinero líquida y exigible contra una persona llamada ejecutado, éste puede hacer finalizar el proceso que se le promueve, indicando y demostrando al juzgador, a través de este derecho de ser oído, que él ya canceló la deuda que se le exige. Imaginemos, en este mismo caso, que sucedería si no existiera este derecho y elemento fundamental del debido proceso?, acaso el ejecutado debe pagar nuevamente la cantidad reclamada?. Por ello, cuando a una persona no se le ha dado la oportunidad de defenderse conforme el trámite que establezca cada proceso, ésta tiene el derecho, dentro del mismo rubro de ser oído también el de apelar la resolución, incluso llegar a la casación, como parte de la justicia ordinaria, pero, si no se le restablece ni en la casación

violación que en este caso sería constitucional, aún puede pedir justicia constitucional, a efecto de que se le restablezca en su situación jurídica afectada, encontrando como medio idóneo para el amparo, que se ha establecido en Guatemala como un proceso que se protege a las personas contra las amenazas de lesiones a sus derechos o las resutara en el imperio de las leyes cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad, lleven consigo una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De todo lo expuesto, se deduce que el derecho a ser oído forma parte del debido proceso como un elemento esencial que no puede ser desapercibido por el juez de la causa; en caso de ser omitido deliberadamente o por negligencia, previo agotamiento de los recursos ordinarios, puede ser impugnado del control constitucional a través del amparo, a efecto de que la persona afectada pueda gozar de él.

DERECHO A SER VENCIDO EN PROCESO LEGAL

Luego de las exposiciones anteriores de los otros elementos del debido proceso, resulta igualmente importante, indicar que este concepto se refiere básicamente al aspecto de fondo de del debido proceso, es decir, que lo que se pretende con este, es resolver el conflicto (ya sea por medio de una sentencia o resolución definitiva) la situación jurídica o administrativa, previo el ejercicio de los anteriores elementos, pues no se podría por ejemplo condenar o vencer a una persona, si no se le ha oído por un tribunal competente. Este

elemento, conlleva toda una serie de actos o trámites previo a su legada, es decir, que si no hay tras él todo un proceso, juicio o trámite no puede resolverse favorable o desfavorable, sino simplemente no existe vencimiento alguno, cayendo en su caso, al ángulo del amparo, o sea la justicia constitucional, para establecer a la persona en la violación cometida, que en este caso sería nuevamente al debido proceso, como una garantía individual constitucional. Así pues, en ese orden de ideas, se puede decir, que el ser vencido en un proceso legal, también lleva implícito el derecho que tienen las partes de poder apelar una decisión (derecho a utilizar todos los medios de impugnación) del tribunal a quo o mejor dicho de primer grado, para que sea el tribunal de segunda instancia quien decida en definitiva la situación sometida a su conocimiento; ello sin perjuicio de todos los demás recursos legales que pudiera tenerse de conformidad con la ley que riga el caso. Es necesario apuntar, que para llegar a esta fase del debido proceso, también se debe tomar en cuenta los plazos que en cada disposición legal se indiquen, (derecho a un proceso sin dilaciones debidas y con todas las garantías), pues si los mismos son observados, también se incurre en una violación al derecho constitucional enunciado, reparable únicamente por la acción constitucional de amparo.

Para finalizar, considero oportuno mencionar, que si alguno de estos elementos que conforman el debido proceso en la legislación guatemalteca es violado por el juzgador, se debe acudir al amparo, previo agotamiento de los recursos ordinarios, a efecto

sea esa garantía constitucional la que restablezca a la persona afectada en el pleno goce de sus derechos, es decir, que sea citada y oída en un tribunal competente y preestablecido. No está demás mencionar que la garantía constitucional en Guatemala, es impartida por los órganos judiciales ordinarios, constituidos en Tribunal de Amparo y por el órgano especializado que es la Corte de Constitucionalidad o Tribunal Constitucional como también doctrinariamente se le llama, es la que conoce en segunda instancia cuando los jueces ordinarios resuelven primero o en única instancia cuando conoce de los recursos promovidos contra el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República o contra la Corte Suprema de Justicia.

RACTERISTICAS DEL DEBIDO PROCESO

Entre las características que mas sobresalen al respecto del debido proceso están:

- el debido proceso es una garantía constitucional
- el debido proceso es una garantía individual
- el debido proceso es de naturaleza general
- el debido proceso no puede omitirse en los procesos
- el debido proceso es reparable por la acción constitucional de amparo, cuando la justicia ordinaria no lo hace cuando se utilizan recursos legales.
- el debido proceso implica el derecho a ser citado, oído y juzgado en el proceso legal ante juez o tribunal competente, previamente establecido.

- g) El debido proceso se encuentra regulado principalmente por la Constitución Política de la República, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley del Organismo Judicial.
- h) El debido proceso ha sido reconocido en Pactos internacionales.

5. NATURALEZA DEL DEBIDO PROCESO

Para establecer la naturaleza del debido proceso, resulta necesario compartir los argumentos expresados por José Miguel Angel González Mancardi (8), en la tesis titulada el debido proceso en materia tributaria, presentada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que dice: "El debido proceso está contenido para todas las ramas del derecho procesal, ya sea directa o analógicamente y representa todos los pasos o etapas que efectúan las partes en cada juicio, con el objeto de esclarecer una situación dudosa en litigio, mismos que son ordenados por el juez competente o aportados por los interesados cuando la ley así lo permite y con el objeto de producir una sentencia o resolución final que termina o soluciona el conflicto que le dio origen."

LA UBICACION DEL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACION VIGENTE

Como ya se ha anotado anteriormente, el debido proceso que contempla la legislación guatemalteca se encuentra contenido principalmente en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

pero importante omitir su transcripción en virtud de que los preceptos legales ya fueron transcritos anteriormente. En la legislación guatemalteca, también lo encontramos en el artículo 8 numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: Garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la prosecución de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II

- 1) *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Tomo Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1985, p. 533, 534 y 535. Tomo X
- 2) Guillermo Cabanellas. Ob. cit. p. 153.
- 3) Eduardo. J. Couture. Ob. cit. p. 301
- 4) Fernando Garrido Falla. *Comentarios a la Constitución*. Editorial Civitas, Madrid, 1985, p. 477.
- 5) Enrique Vescovi. *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, 1988. Depalma, Buenos Aires, p. 480
- 6) *Enciclopedia Jurídica Omaba*. Tomo II, ob. cit. p. 1031 1032.
- 7) Guillermo Cabanellas. Ob. cit. p. 148 149.
- 8) José Miguel Angel González Mancardi. *El Debido Proceso en Materia Tributaria*. (Tesis), Fac. Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, p. 57

CAPITULO III

INVOCACION DEL DEBIDO PROCESO COMO VIOLACION DENUNCIADA EN

EL AMPARO

EL AMPARO

El Amparo, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se ha instituido para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o las sufridas en el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad lleven implícitos una amenaza, infracción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. En ese sentido, se puede inferir que el amparo es el medio idóneo para restablecer a las personas cuando las garantías propias del debido proceso han sido violadas por cualquier autoridad, que tenga la obligación de observarlas. Es importante mencionar, que en algunos casos, es requisito indispensable agotar los recursos legales ordinarios que cada ley establece, a efecto de que la protección constitucional sea eficaz y oportuna. En consecuencia, se debe tener en cuenta, cumplir con el principio de definitividad que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Bidart Campos (1) dice que es común conceptuar al amparo como un mecanismo destinado a tutelar los derechos y libertades que, por ser diferentes de la libertad corporal o física, escapan a la

protección por vía de la Exhibición Personal.

Resulta igualmente importante, resaltar lo escrito por Oscar Randolph Villeda Cerón (2), en su tesis titulada La prueba en el proceso de amparo guatemalteco, cuando indica que el amparo, como existe actualmente, surgió a la vida jurídica en Guatemala, dado el impulso social, canalizado por sus forjadores de proteger principalmente las garantías individuales o los llamados "derechos del hombre", es decir, la esfera del gobernado (lato sensu) contra cualquier acto de poder que afecte o amenace especialmente su integridad y dentro de la cual ocupa un lugar privilegiado la libertad humana.

Continúa manifestando que el Amparo tiene su razón de existir, puesto que si el hombre es naturalmente libre en el sentido de concebir y realizar fines que el mismo se forja y de escoger los medios que considere idóneos para conseguirlos, el derecho positivo debe respetar y asegurar dicha libertad en sus distintas derivaciones, en la medida en que estas no causen daño a otros ni provoquen algún perjuicio social, pues debe tomarse en cuenta que el interés social prevalece sobre el interés particular, así lo regula el segundo párrafo del artículo 44 de nuestra Constitución.

Enrique Vescovi (3), dice que el amparo -tomado el término en general, para no entrar en su naturaleza- significa la acción de proteger. Según el diccionario de la Real Academia es "favorecer, proteger" y proviene del latín "anteparare, prevenir". Asimismo, dice que la "acción judicial de amparo" se utiliza como un remedio para proteger derechos fundamentales, en especial, los garantizados

as disposiciones constitucionales o declaraciones de derechos. Constituye como surge de la etimología, un mecanismo de protección preventivo en el sentido de que es provisorio, como forma rápida para lograr el fin (preventivo), y tiene cierta analogía con las medidas cautelares.

En general, las legislaciones, y en especial las declaraciones de derechos, hablan de un procedimiento rápido y sencillo, para que en vía jurisdiccional, se obtenga la eficaz protección de derechos esenciales.

Este concepto es el que se contiene en las normas, especialmente los textos internacionales que lo consagran. Así, el artículo 25 de San José de Costa Rica establece: "Artículo 25 (Protección judicial). 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por funcionarios que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales".

Es la repetición, más o menos similar, de otros textos internacionales o de las modernas disposiciones constitucionales que recogen el instituto. (Disposiciones más o menos similares se encuentran consagradas en el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948; en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948; artículo 14 de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades

Fundamentales del 4 de noviembre de 1950. Y así se consagra, en su gran mayoría, por las Constituciones aprobadas en casi todos los países.).

Así, y conforme a lo expresado, se trata de la tutela específica de ciertos derechos constitucionales y fundamentales. En especial los inherentes a la dignidad humana, la vida, la libertad y propiedad, según Fix Zamudio. (4)

La protección, dice Vescoví, aparece en principio, respecto a los actos de cualquier autoridad pública. En general, se requiere, además, que no exista un medio común (recurso o proceso ordinario) o cuando el empleo de él no puede impedir la lesión o los perjuicios irreparables.

Por último dice este autor, que la finalidad es meramente tutelar, provisoria, sólo tiende, se dice, a "remover el obstáculo que impide el goce efectivo de la libertad.". En definitiva, y en virtud de los principios generales de la universalidad del proceso, esto es, el principio de que la jurisdicción puede (y debe) intervenir para la protección de los derechos (en un Estado de derecho) y en función de la analogía con otros recursos (hábeas corpus) o procesos se llega a la conclusión de que es perfectamente legal solicitar a los tribunales medidas de urgencia para evitar que los actos del Estado u otros organismos públicos causen perjuicios graves, irreparables o de difícil reparación.

Para finalizar considero importante conceptualizar y definir el amparo, pues para ello, resulta necesario decir que ha sido motivo de grandes dificultades para los juristas que se han ocupado

estudio, es por esta razón que la mayoría de legislaciones o regulan, han omitido incluir una definición o concepto legalismo, limitándose como sucede en nuestro país a establecer su o y los casos de procedencia. A nivel doctrinario es tante considerar que cualquier definición que se formule, se ntra determinada por rasgos especiales de la legislación a la se aplica, ya que el amparo como un proceso constitucional, nido una evolución diferente en cada Estado. Para definir lo s la acción constitucional de amparo, citaré las definiciones as se adecúan a la realidad guatemalteca:

rique Peña Hernández (5) dice: "El amparo es una institución recho Público que tiene por objeto la defensa o control itucional mediante un sistema que ejercita, por vía de acción e excepción, en su caso) o de recurso, ante un órgano diccional; y que tiene lugar por violación de la Constitución, los derechos, libertades o garantías establecidos en squiera otras leyes, por parte de una autoridad, a través de , acuerdos, reglamentos, disposiciones o actos de cualquier aleza.

Doctor Edmundo Vásquez Martínez (6), jurista guatemalteco, a que el proceso de amparo "es el proceso constitucional, ial por razón jurídico material, que tiende a obtener la facción de una pretensión de mantenimiento o restitución en ce de los derechos fundamentales."

San Oliver Araujo (7) define el recurso de amparo de la ente manera: "Es el instrumento procesal interno, sustanciado

ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas (...) frente a los actos lesivos, potencias o actuales de los poderes públicos en cualesquiera de sus modalidades."

D) Francisco Rubio Llorente, citado por Joan Oliver Araujo, en sentencia de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, manifestó que el recurso de amparo "es una institución procesal eficaz para remover obstáculos que la acción de los poderes públicos opongan al ejercicio de los derechos fundamentales o libertades públicas".

E) Héctor Fix Zamudio (8), dice que el Amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales.

. OBJETO DEL AMPARO

Como ya he anotado anteriormente, el objeto del amparo, en Guatemala, es el de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o las restaura en el imperio de los mismos cuando la violación se hubiere consumado, o bien ocurrido, procediendo contra las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad, que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Así lo anota el artículo 80. de la Ley de Amparo, Libertad Personal y de Constitucionalidad.

En ese sentido, se puede decir, que la garantía constitucional para, es el medio idóneo que tienen los habitantes para que restablezca en sus derechos cuando hubieren sido violados, caso que nos ocupa, sería las garantías propias del debido proceso.

PROCEDENCIA DEL AMPARO POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Hablar de la procedencia del amparo por violación al debido proceso, implica en primer término, hacer referencia al artículo 175 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa lo siguiente: "La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un amparo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, siempre que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a) que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley."; b) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos de recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes

garantizan."

En segundo término, es importante destacar, que por ser el debido proceso un derecho establecido en la Constitución como un derecho individual, que no puede ser obviado, resulta patente el encuadramiento del debido proceso como caso de procedencia en la invocación.

CASOS EN QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD HA OTORGADO AMPARO PROTEGIENDO ESTE DERECHO CUANDO SE HA VIOLADO.

En este apartado, enunciaré los casos en que la Corte de Constitucionalidad ha accedido a otorgar amparo a los solicitantes, cuando se les ha violado a su juicio este derecho, demostrándose una cantidad ínfima de protección, debido a su mala argumentación invocación y principalmente invocan esta violación para retardar los procesos judiciales. La investigación, se hará de la jurisprudencia que la Corte de Constitucionalidad ha sentado, tomando como base para ello, los tres tomos que contienen el portorio de jurisprudencia constitucional (períodos 1986-1991, 1991-1992 y 1992-1993).

Al realizar la investigación propiamente dicha, se estableció que se promovieron un total de ciento setenta y cuatro (174) amparos, invocando como violación denunciada el debido proceso, de los cuales únicamente prosperaron veinte (20). A efecto de demostrar la veracidad de lo enunciado, me permito citar los números de expedientes declarados con lugar, así como su

spondiente ubicación en gaceta: Gaceta I: expediente 8-86. Gaceta II: expediente 48-86. Gaceta VIII: expediente 72-87. Gaceta X: expedientes 347-90 y 86-91. Gaceta XXI: expedientes 50-91, 134-91, 155-91, 252-89 y 139-91. Gaceta XXIII: expedientes 317-91, 304-91. Gaceta XXV: expedientes 306-92, 196-92, 116-92 y 156-92. Gaceta XXVI: expediente 311-92. Gaceta XXVII: expedientes 251-92, 381-92.

En los expedientes enunciados, existen procesos de toda índole, es decir, materias penal, civil, laboral y administrativo, pues como recordaremos, el debido proceso en este caso está orientado de manera general y no particularizada.

CASOS EN QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD HA DENEGADO EL AMPARO POR LA ERRONEA INVOCACION DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Este apartado, básicamente pretende establecer porque la falta de amparos en los que se ha invocado como violación del debido proceso son declarados sin lugar por la Corte de constitucionalidad. Al realizar la investigación en los precedentes de jurisprudencia constitucional mencionados en el párrafo anterior, se establecieron los argumentos siguientes por parte del tribunal constitucional:

La autoridad impugnada ha observado el debido proceso.

No hay agravio.

El demandante agotó los recursos a su alcance.

El demandante utilizó los recursos idóneos.

El recurso es instancia revisora.

El recurso es una tercera instancia.

El tribunal ha procedido conforme sus facultades legales.

h) la extemporaneidad.

Lo importante en la forma de resolver de la Corte de Constitucionalidad al respecto, es que claramente se evidencia la falta de conocimiento tanto de los elementos que integran el debido proceso, como el desconocimiento propio de la ley de la materia. Ello, sin descartar que muchos de los amparos son promovidos para retardar los procesos seguidos en los tribunales ordinarios.

En consecuencia, se evidencia que por el desconocimiento de los elementos que integran el debido proceso, la Corte de Constitucionalidad, ha denegado la protección constitucional, que sólo se puede lograr a través del amparo, pues los casos enunciados en los incisos precedentes denotan este desconocimiento por parte de los Abogados que argumentan por querer argumentar, la violación a este derecho constitucional. Por otro lado, los jueces y magistrados también han incurrido en el desconocimiento enunciado, por cuanto que se determinó en varios fallos de la Corte de Constitucionalidad, cuando ésta conoció en grado, que el derecho al debido proceso fue declarado sin lugar y el tribunal constitucional revocó la sentencia de primer grado y como consecuencia otorgó amparo a los solicitantes. En ello también han incurrido los Fiscales del Ministerio Público que tienen a su cargo la rama constitucional, pues en ninguno de sus escritos presentados al tribunal de amparo cuando en su oportunidad procesal se les notifica, profundizan sobre dicha violación, sino que en algunos casos únicamente se limitan a señalar la violación al debido proceso, sin indicar uno sólo de los elementos que lo integran.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO III

Berman J. Bidart Campos. Ob. cit. p. 435.

Oscar Randolpho Villeda Cerón. *La Prueba en el Proceso de Amparo Guatemalteco*. (Tesis), Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. p. 1

Enrique Vescovi. Ob. cit. p. 466, 467 y 468.

Héctor Fix Zamudio. *Tres Estudios Sobre el Mandato de Seguridad Brasileño*, Editorial Porrúa, México, 1963, p.17.

Enrique Peña Hernández. *Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala*. 1985. El Derecho de Amparo. Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landívar. 1985. p. 126.

Edmundo Vásquez Martínez. *El Proceso de Amparo en Guatemala*. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985, p. 107.

Joan Oliver Araujo. *El Recurso de Amparo*. Editorial Palma de Mallorca, 1986, Segunda Edición, p. 42.

Héctor Fix Zamudio, citado por Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1989 p. 175.

C O N C L U S I O N E S

. La investigación monográfica realizada, permitió establecer que el debido proceso en Guatemala, constituye una garantía fundamental de los procesos en general; y que sólo a través de él, se puede condenar a una persona.

. Se determinó que los elementos que integran el debido proceso son: a) la existencia de un tribunal competente y preestablecido; b) derecho a ser citado; c) derecho a ser oído y d) derecho a ser sancionado en un proceso legal.

El debido proceso establecidos en la legislación guatemalteca, no ha sido aún, bien interpretado por los operadores del derecho, que cuando invocan en el proceso constitucional de Amparo (los abogados y Ministerio Público) y resuelven (Jueces y Magistrados) dicha garantía procesal, únicamente se han limitado a decir que se violado dicha garantía, sin especificar cuál de los elementos que integran el debido proceso ha sido violado, a efecto de que se restablezca en su derecho; por lo tanto, la protección constitucional que muchas veces es solicitada resulta ineficaz, por falta de conocimiento de tan elemental concepto jurídico.

El debido proceso se consagra en la Constitución Política de República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal

Constitucionalidad y en la Ley del Organismo Judicial. Así
mismo es también reconocida como garantía judicial en la
Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En los casos investigados sobre el debido proceso en la
jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, se
observó que la mayor parte de amparos son denegados, pues
principalmente son amparos que tienden a retardar la justicia
nacional, ya que únicamente invocan como violado este derecho, sin
que lo sea cierto, pues lo que pretenden es una tercera instancia
para que se revisen resoluciones bien fundamentadas de los órganos de
justicia ordinaria.

Es importante anotar, que la ley procesal es la que reglamenta
el debido proceso; y que a través de éste, se garantizan los
derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para
comparecer y hacer valer pruebas; debe asegurarse en efectiva
realización de las partes en todas las actuaciones del proceso.

El debido proceso, debido a su importancia esencial, ha sido
reconocido a la categoría de disposición internacional, al ser
reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

R E C O M E N D A C I O N E S

1. En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se debe dar mayor importancia al estudio del Derecho Constitucional, en especial a la institución del Amparo, haciéndole ver a los estudiantes de esta área, lo importante que resulta esa acción constitucional por ser una garantía contra la arbitrariedad; y, la forma o modo de invocar en el amparo al debido proceso cuando resulta violado.
2. Los operadores del derecho, deben tener presente los elementos que configuran el debido proceso antes de ser invocado como violación denunciada en el proceso de amparo, a efecto de obtener como resultado de un órgano judicial la protección constitucional que se solicite.
3. Los Abogados deben concientizarse de no estar invocando en un proceso de amparo al debido proceso como violación denunciada, sin que efectivamente exista violación, pues lo que únicamente obtienen es retrasar la justicia ordinaria; así también, ponen necesariamente, en movimiento a la Corte de Constitucionalidad, quien en verdad tiene en estudio casos de especial trascendencia para el país.

ería interesante, modificar la Ley de Amparo, Exhibición
nal y de Constitucionalidad, en el sentido de aumentar la
que debe imponerse a los Abogados que patrocinen los Amparos,
cto de detener la interposición innecesaria de procesos
itucionales de amparo, que como ya se dijo, únicamente
nden retardar la justicia, y no se evidencia ninguna violación
recho alguno.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS GENERALES

1. Araujo, Joan Oliver. El Recurso de Amparo, Editorial Palma de Mallorca, España, 1986.
2. Bidart Campos, Gérman J. Manual de Derecho Constitucional Argentino, Editorial Ediar, 1979, Buenos Aires.
3. Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México.
4. De Vergottini, Giuseppe. Derecho Constitucional Comparado. Espasa-Calpe, Madrid, 1985.
5. Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1989.
6. Fix Zamudio, Héctor. Tres Estudios Sobre el Mandato de Seguridad Brasileño. Editorial Porrúa, México, 1963.
7. Garrido Falla, Fernando. Comentarios a la Constitución. Editorial Civitas, Madrid, 1985.
8. Herrarte, Alberto. El Estado de Derecho. Editorial Académica Centroamericana, Universidad Rafael Landívar, 1984.
9. Peña Hernández, Enrique. Las Libertades Públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala. El Derecho de Amparo. Centro de Reproducción de la Universidad Rafael Landívar, Guatemala. 1985.
10. Polo Bernal, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México, 1985.
11. Quiroga Lavié, Humberto. Curso de Derecho Constitucional. Depalma, Buenos Aires, 1987.
12. Schmitt, Carl. La Defensa de la Constitución, Tecnos, Madrid.
13. Vásquez Martínez, Edmundo. El Proceso de Amparo en Guatemala. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985.
14. Vescovi, Enrique. Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma, 1988. Buenos Aires.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS JURIDICAS

Cabanelas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 1981.

Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. 1986, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Buenos Aires, Tomos II y III, 1,985.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1985. Tomo X

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires.

Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1986

TESIS

González Mancardi, José Miguel Angel. El Debido Proceso en Materia Tributaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Villeda Cerón, Oscar Randolpho. La Prueba en el Proceso de Amparo Guatemalteco, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

OTRAS FUENTES

Gacetas de la Corte de Constitucionalidad.

Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1986 - 1991. Doctrinas y Principios Constitucionales. Corte de Constitucionalidad.

Repertorio de Jurisprudencia Constitucional. Anuario 15 de abril de 1991 al 14 de abril 1992. Doctrinas y Principios Constitucionales. Corte de Constitucionalidad.

LEYES

INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NACIONALES

1. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
3. Ley del Organismo Judicial.